

# Diario de Centro América

CONSTRUYENDO  
**UNID**  
UN MEJOR PAÍS  
El Nuevo Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt

Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVI

Guatemala, jueves 3 de marzo de 2005

NÚMERO 26

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO 12-2005

DECRETO 13-2005

DECRETO 14-2005

DECRETO 16-2005

DECRETO 18-2005

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase conceder la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial al Señor Jorge Castañeda Cofiño.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1153 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 9 de febrero del año 2005.

Acuérdase aprobar en todo su contenido, el Acuerdo número 1152 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 9 de febrero del año 2005.

### PUBLICACIONES VARIAS

#### MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Aprobar el siguiente Reglamento de Construcción y Urbanismo, del municipio de Mixco.

#### MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 41-2005 PUNTO SÉPTIMO

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase aprobar la reforma parcial de los artículos 1, 2, 7 inciso a) y 33 DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES COMERCIANTES INDEPENDIENTES 21 DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦  
Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de  
invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos  
supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

ATENCIÓN ANUNCIANTES  
IMPRESIÓN SE HACE  
CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

## ORGANISMO LEGISLATIVO



### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### DECRETO NÚMERO 12-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 64 y 97 declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, estableciendo como obligación del Estado el fomentar la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, así como el dictar las normas necesarias que garanticen el aprovechamiento racional de la fauna, la flora, la tierra y el agua, a fin de evitar su depredación.

#### CONSIDERANDO:

Que obedeciendo a este mandato constitucional, el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 4-89 Ley de Áreas Protegidas, y sus reformas, estableciendo en sus artículos 11 y 12 el procedimiento para la declaratoria de áreas protegidas, así como sitios y regiones de protección especial, dentro de las que se encuentra el Río Sarstún ubicado en el departamento de Izabal.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas aprobó el estudio técnico de la Región del Río Sarstún.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en el artículo 12 del Decreto Número 4-89 reformado por el Decreto Número 110-96 ambos del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas.

#### DECRETA:

La siguiente:

#### LEY QUE DECLARA EL ÁREA PROTEGIDA

#### "ÁREA DE USO MÚLTIPLE, RÍO SARSTÚN"

**Artículo 1. Declaratoria.** Se declara Área Protegida la región del Río Sarstún, ubicada al norte del departamento de Izabal, cuyos límites externos se describen en el artículo tres de la presente Ley.

**Artículo 2. Categoría de Manejo.** El Área Protegida será manejada bajo la categoría tipo III, por lo que la misma adquiere la denominación de "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún".

**Artículo 3. Objetivos.** El "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", tiene como objetivos generales:

- Proteger la biodiversidad y los ecosistemas nativos que se encuentran dentro del área protegida.
- Fomentar el desarrollo comunitario rural desde una perspectiva del desarrollo sostenible y compatible con la conservación de los recursos naturales.
- Manejar en forma sostenible los recursos naturales del área para el beneficio de la población local y de todos (as) los (as) guatemaltecos (as).
- Proteger y manejar las cuencas hidrográficas de la región de Sarstún.
- Promover el turismo ecológico de bajo impacto.
- Fomentar la participación ciudadana de los pobladores locales para el manejo del Área Protegida.

Generar vínculos de trabajo para el manejo racional y sostenido de los recursos forestales y productos no maderables del bosque que mantengan la interconectividad de las regiones boscosas de la región.

**Artículo 4. Límites Externos.** El "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", tiene una superficie de treinta y cinco mil doscientos dos hectáreas (35,202 has.) en sentido macrogeográfico, el Área Protegida se encuentra entre los meridianos 15° 45' 50" y 15° 55' 00" de latitud norte y los paralelos 89° 14' 30" y 88° 45' 50" de longitud oeste. Sus límites externos se definen por puntos cuyas coordenadas geográficas basadas en el datum horizontal norteamericano de 1,927 son:

Límites Externos del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún"			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 50' 33"	88° 46' 14"	El orden de los vértices límites sigue el movimiento de las agujas del reloj.
2	15° 49' 20"	88° 46' 36"	Entre los puntos 2 y 3 el límite es el Río Chino Creek.
3	15° 49' 02"	88° 46' 03"	Entre los puntos 3 y 4 el límite es congruente con el límite del Parque Nacional Río Dulce.
4	15° 47' 55"	88° 50' 12"	Del punto 4 al punto 5 el límite colinda con el Biotopo Chocón Machacas.
5	15° 45' 56"	88° 57' 12"	
6	15° 46' 35"	88° 59' 38"	
7	15° 46' 49"	89° 00' 27"	
8	15° 47' 56"	89° 01' 23"	
9	15° 48' 49"	89° 01' 36"	
10	15° 49' 35"	89° 02' 34"	
11	15° 50' 25"	89° 03' 58"	
12	15° 50' 03"	89° 04' 44"	
13	15° 49' 59"	89° 04' 44"	
14	15° 49' 56"	89° 05' 53"	
15	15° 50' 23"	89° 06' 03"	
16	15° 50' 57"	89° 06' 40"	
17	15° 51' 08"	89° 06' 47"	
18	15° 51' 19"	89° 06' 06"	Entre el punto 18 y 19 el límite es congruente con la Quebrada Calajá.
19	15° 53' 01"	89° 06' 22"	
20	15° 53' 35"	89° 11' 18"	
21	15° 52' 20"	89° 14' 05"	Del punto 21, el límite colinda con el Río Chocón, hacia el norte hasta el Río Sarstún y continúa por este río, hacia la Bahía de Amatique hasta el punto 22.
22	15° 53' 46"	88° 54' 44"	Del punto 22 continúa por toda la línea costera hacia el punto 1 para cerrar el polígono.

**Artículo 5. Zonificación.** Para el mejor manejo y administración el "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún" se zonificará internamente de la siguiente manera:

- ZONA INTANGIBLE
- ZONA PRIMITIVA
- ZONA DE USO FORESTAL SOSTENIBLE
- ZONA DE USO MÚLTIPLE
- ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

**Artículo 6. Zonas Intangibles.** Son zonas de conservación estricta. La preservación del ambiente natural y la conservación de la diversidad biológica es su función primordial. En estas áreas es prohibido cazar, capturar, aprovechar y realizar cualquier acto que distorba o lesione la vida o integridad de la flora y fauna silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación, en cuyo caso se requiere autorización expresa del CONAP. Los principales objetivos de la zona intangible son proteger las fuentes de agua y las cuencas altas de los ríos de la región, proteger en forma estricta los hábitat naturales, la diversidad biológica y el ecosistema de los bosques, manglares y humedales del Río Sarstún, la investigación científica y el monitoreo ambiental.

Excepcionalmente y durante un único período transitorio de hasta cinco años como máximo, se podrán autorizar por el ente administrador aquellas actividades humanas que tengan como fin primordial la supervivencia de las comunidades ubicadas alrededor de las zonas intangibles. Si estas actividades no son compatibles con los fines de conservación del ambiente establecidos en la presente Ley deberán modificarse por medio de nuevas prácticas de aprovechamiento ecológico sostenible dentro del período arriba estipulado.

Se garantizará el respeto, así como el acceso a los sitios sagrados de las comunidades Maya-Q'eqchi' y Garífuna localizados dentro de las zonas intangibles del área protegida, para lo cual los representantes de las comunidades y el ente administrador deberán establecer los mecanismos de acceso y uso a dichas áreas para la celebración de sus ceremonias tradicionales.

**Artículo 7. Límites de las Zonas Intangibles.** Las zonas intangibles o núcleo tendrán una extensión aproximada de diez mil trescientas nueve hectáreas (10,309 has.) y consiste en seis regiones no contiguas cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

REGIÓN 1 DE ZONA INTANGIBLE "CERRO SARSTÚN"

Límites Externos Cerro Sarstún (2,406.27 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 53' 19"	88° 56' 21"	Del punto 1 al punto 2 el límite es el Río Lagunita Creek.
2	15° 53' 10"	88° 56' 21"	
3	15° 52' 55"	88° 55' 56"	
4	15° 52' 32"	88° 55' 46"	
5	15° 51' 39"	88° 54' 48"	
6	15° 50' 54"	88° 55' 46"	
7	15° 50' 27"	88° 55' 55"	
8	15° 50' 29"	88° 56' 03"	
9	15° 50' 09"	88° 56' 07"	
10	15° 50' 01"	88° 56' 06"	
11	15° 50' 03"	88° 56' 21"	
12	15° 49' 60"	88° 56' 28"	
13	15° 50' 05"	88° 56' 33"	
14	15° 50' 09"	88° 56' 42"	
15	15° 50' 03"	88° 56' 59"	
16	15° 50' 05"	88° 57' 15"	
17	15° 50' 12"	88° 57' 17"	
18	15° 50' 07"	88° 57' 42"	
19	15° 50' 16"	88° 58' 18"	
20	15° 50' 12"	88° 58' 28"	
21	15° 50' 14"	88° 58' 37"	
22	15° 50' 35"	88° 58' 32"	
23	15° 50' 47"	88° 58' 21"	
24	15° 51' 04"	88° 58' 10"	
25	15° 51' 17"	88° 58' 06"	
26	15° 51' 38"	88° 57' 38"	
27	15° 53' 01"	88° 57' 23"	Del punto 27 el límite continúa por una franja de terreno de 500 metros de ancho contados desde la orilla del Río Sarstún hasta el punto 28.
28	15° 53' 27"	88° 58' 28"	Del punto 28 el límite es congruente con la zona primitiva de la Laguna Grande hasta el punto 29.
29	15° 53' 37"	88° 58' 09"	Del punto 29 el límite continúa por el Río Sarstún hacia el punto 1 para cerrar el polígono.

REGIÓN 2 DE ZONA INTANGIBLE "AGUACATE"

Límites Externos Aguacate (2,562.31 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 51' 19"	89° 06' 06"	
2	15° 51' 29"	89° 05' 31"	
3	15° 50' 55"	89° 04' 54"	
4	15° 51' 05"	89° 04' 20"	
5	15° 50' 45"	89° 04' 00"	
6	15° 50' 47"	89° 03' 18"	
7	15° 50' 31"	89° 02' 20"	
8	15° 50' 10"	89° 01' 49"	
9	15° 49' 37"	89° 00' 55"	
10	15° 49' 03"	89° 00' 16"	
11	15° 49' 00"	88° 59' 08"	
12	15° 49' 25"	88° 57' 41"	
13	15° 49' 09"	88° 57' 17"	
14	15° 48' 30"	88° 57' 01"	
15	15° 48' 36"	88° 58' 03"	
16	15° 48' 48"	88° 58' 25"	
17	15° 48' 21"	88° 59' 44"	
18	15° 48' 49"	89° 01' 36"	
19	15° 49' 35"	89° 02' 34"	
20	15° 50' 25"	89° 03' 58"	
21	15° 50' 03"	89° 04' 44"	
22	15° 49' 59"	89° 04' 44"	
23	15° 49' 56"	89° 05' 53"	
24	15° 50' 23"	89° 06' 03"	
25	15° 50' 57"	89° 06' 40"	
26	15° 51' 08"	89° 06' 47"	Del punto 26 al punto 1 se cierra el polígono.

REGIÓN 3 DE ZONA INTANGIBLE "EL EMBARCADERO"

Límites Externos Embarcadero (614.47 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 47' 56"	89° 01' 23"	
2	15° 48' 04"	89° 00' 12"	
3	15° 47' 40"	88° 59' 18"	
4	15° 47' 26"	88° 59' 19"	
5	15° 46' 35"	88° 59' 38"	
6	15° 46' 49"	89° 00' 27"	Del punto 6 al punto 1 se cierra el polígono.

REGIÓN 4 DE ZONA INTANGIBLE "RIO LA COROZA"

Límites Externos La Coroza (2,210.5 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 53' 48"	89° 00' 12"	
2	15° 52' 31"	89° 00' 06"	
3	15° 52' 37"	89° 01' 45"	
4	15° 53' 08"	89° 01' 42"	
5	15° 53' 02"	89° 04' 53"	Desde este punto continúa el límite por el Río Cotón hasta el Río Sarstún y continúa sobre éste hacia el punto 1 para cerrar el polígono.

REGIÓN 5 DE ZONA INTANGIBLE "COCOLI-TAPÓN"

Límites Externos Cocoli-Tapón (1,950.03 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 51' 53"	88° 50' 12"	
2	15° 51' 53"	88° 50' 10"	
3	15° 51' 42"	88° 50' 02"	
4	15° 51' 35"	88° 48' 51"	
5	15° 51' 14"	88° 48' 46"	
6	15° 49' 42"	88° 50' 15"	
7	15° 49' 18"	88° 50' 29"	
8	15° 48' 59"	88° 49' 52"	
9	15° 48' 10"	88° 50' 21"	Del punto 9 al punto 10 el límite colinda con el Biotopo Chocón Machacas.
10	15° 48' 56"	88° 51' 44"	
11	15° 49' 26"	88° 51' 39"	
12	15° 49' 18"	88° 51' 19"	
13	15° 49' 55"	88° 50' 55"	
14	15° 51' 11"	88° 52' 06"	
15	15° 51' 25"	88° 52' 10"	
16	15° 51' 37"	88° 52' 09"	Entre el punto 16 y el punto 17 el límite consiste en la orilla de la Bahía de Amatique.
17	15° 51' 48"	88° 51' 22"	
18	15° 51' 42"	88° 51' 20"	
19	15° 51' 41"	88° 50' 55"	
20	15° 51' 52"	88° 50' 17"	Del punto 20 el límite consiste en la bocanera del Río Cocoli uniéndose con el punto 1 para cerrar el polígono.

REGIÓN 6 DE ZONA INTANGIBLE "MANGLAR DE SARSTÚN"

Límites Externos Manglar de Sarstún (306.26 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 53' 46"	88° 54' 44"	Entre el punto 1 y el punto 2 el límite consiste en la orilla de la Bahía de Amatique hasta el Río Loro Creek continúa en éste hasta el punto 2.
2	15° 51' 36"	88° 53' 10"	
3	15° 51' 41"	88° 53' 23"	
4	15° 52' 07"	88° 53' 45"	
5	15° 53' 22"	88° 54' 49"	
6	15° 53' 26"	88° 54' 58"	Desde el punto 6 el límite continúa por el Río Sarstún hacia el punto 1 para cerrar el polígono.

**Artículo 8. Tierras de la Nación.** Los terrenos baldíos, reservas territoriales y fincas propiedad de la Nación que se encuentren dentro de las Zonas Intangibles del Área Protegida, deberán ser dedicados exclusivamente a fines de conservación. Las reservas territoriales y fincas inscritas a favor de la Nación deberán ser adscritos por la entidad estatal que las tenga a su cargo, al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- para su correcto manejo, administración y conservación, dentro de un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los terrenos baldíos no inscritos ubicados dentro de las zonas intangibles, deberán ser primero inscritos a nombre de la Nación, para posteriormente adscribirse al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-. Queda prohibida la adjudicación de estos terrenos dentro de Zonas Intangibles, para fines agrícolas o comerciales, a particulares.

**Artículo 9. Zona de Uso Forestal Sostenible.** La Zona de Uso Forestal Sostenible tiene como fin primordial el desarrollo de actividades productivas forestales sostenibles, para disminuir los impactos humanos y la destrucción de las demás zonas del área protegida. Se fomentará la REGENERACIÓN DE BOSQUE NATURAL, la reforestación CON ESPECIES NATIVAS y la creación de bosques de recuperación productivos, así como la conservación de especies de maderas preciosas en peligro de extinción.

En la medida de lo posible, se autorizarán por el ente administrador y las entidades nacionales relacionadas, proyectos de aprovechamiento forestal sostenido y de especies no maderables del bosque que no destruyan o disminuyan el bosque existente, sino que más bien estén orientados a la producción sostenible de materia prima, según las prioridades establecidas en el plan de manejo del área protegida.

Queda prohibido el cambio de uso de la tierra que pueda o tenga como resultado la eliminación de la cobertura boscosa. Esta zona está destinada exclusivamente para el manejo forestal sostenible.

**Artículo 10. Límites de la Zona de Uso Forestal Sostenible.** La Zona de Manejo Forestal Sostenible tendrá una extensión aproximada de un mil setecientos diecinueve hectáreas (1,719 has.) cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Límites de la Zona de Uso Forestal Sostenible (1,719 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 53' 01"	88° 57' 23"	
2	15° 51' 38"	88° 57' 38"	
3	15° 52' 12"	89° 01' 47"	
4	15° 52' 37"	89° 01' 45"	
5	15° 52' 31"	89° 00' 06"	
6	15° 53' 48"	89° 00' 12"	Del punto 6 el límite continúa por el Río Sarstún hacia la Zona Primitiva de la Laguna Grande, continúa congruente con la misma para después continuar al este, congruente con la Zona Intangible de Cerro Sarstún hasta el punto 1, para cerrar el polígono.

**Artículo 11. Zona Primitiva.** Se define a esta zona como aquella área que se encuentra en condiciones de poca a ninguna perturbación y que amerita una protección estricta, pero que puede admitir la presencia y usos tradicionales de las comunidades locales, así como cierto uso público de manera limitada. Su uso debe ser adecuado y previamente organizado y controlado por el ente administrador del área, con el fin de garantizar la continuidad de los procesos naturales, en armonía con el disfrute recreativo y educativo del ser humano.

**Artículo 12. Límites de la Zona Primitiva.** La Zona Primitiva comprende: El cuerpo de agua de la Laguna Grande así como una franja de terreno de cien metros desde la ribera de la misma tierra adentro, con una superficie aproximada de ciento sesenta y tres hectáreas (163 has.). Esta porción de la Zona Primitiva comprende además los manglares y humedales que se encuentran conectados a este cuerpo; y una franja de terreno de cien metros desde la línea superior de la marea hacia tierra adentro, desde el Río Quehueche hasta Río Sarstún Creek, exceptuando la porción costera ocupada por la Zona Intangible de Cocoli-Tapón con una superficie aproximada de ciento veintiséis hectáreas (126 has.).

**Artículo 13. Zona de Uso Múltiple.** La Zona de Uso Múltiple se encuentra ubicada alrededor de las Zonas Intangibles y Primitivas y su objetivo principal es el amortiguamiento de dichas zonas, mediante el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales renovables, definido mediante planes de manejo. Asimismo, tiene como objetivo regular la actividad agrícola y promoverla sólo en terrenos con esta vocación, así como mejorar el nivel de vida de las comunidades allí asentadas mediante la capacitación y asesoría técnica, la difusión de técnicas agroforestales y de conservación de suelos para su aprovechamiento sostenible y continuo; y las actividades económicas alternativas compatibles con la conservación de la naturaleza. En las áreas en las que existe actualmente el Programa de Incentivos Forestales -PINFOR-, éste continuará funcionando normalmente en las condiciones vigentes, y los aprovechamientos forestales serán autorizados según lo planificado en el momento de la autorización del PINFOR.

Se fomentará la investigación, el monitoreo y la educación ambiental y forestal así como el ecoturismo de baja intensidad que propicie el desarrollo sostenible de la región. El aprovechamiento de los recursos forestales y marinos se desarrollará dentro del marco de una planificación de manejo que garantice la protección, conservación y mantenimiento de las especies de flora y fauna y la sostenibilidad del uso de los recursos naturales.

El CONAP y el ente administrador determinarán las áreas asignadas para cada fin. El ente administrador deberá asesorar al CONAP en el otorgamiento de licencias, concesiones o cualquier otro tipo de uso de los recursos naturales que se encuentren dentro de la Zona de Uso Múltiple del Río Sarstún. Mientras no se tenga una adecuada planificación que garantice la sostenibilidad del uso de los recursos, no podrá ocurrir ningún tipo de aprovechamiento, exceptuando los usos tradicionales efectuados por la población local en forma limitada y para satisfacer necesidades locales. El CONAP, a través de los respectivos planes de manejo del área, podrá identificar áreas críticas dentro de la Zona de Uso Múltiple que por sus características merezcan una protección más estricta, pudiendo asignarles restricciones de uso específicas.

**Artículo 14. Límites de la Zona de Uso Múltiple.** La Zona de Uso Múltiple tendrá una extensión aproximada de veintitrés mil ciento cincuenta y nueve hectáreas (23,159 has.), cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

REGIÓN A "CHOCÓN"			
Zona de Uso Múltiple Chocón (18,970.01 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 53' 26"	88° 54' 58"	Río Sarstún.
2	15° 53' 22"	88° 54' 49"	
3	15° 52' 07"	88° 53' 45"	
4	15° 51' 41"	88° 53' 23"	
5	15° 51' 36"	88° 53' 10"	Entre el punto 5 y el punto 6 el límite consiste en el Río Loro Creek hasta el límite de la Zona Primitiva de la Bahía de Amatique y sigue el límite de la zona hasta el punto 6.
6	15° 51' 37"	88° 52' 09"	
7	15° 51' 25"	88° 52' 10"	
8	15° 51' 11"	88° 52' 06"	
9	15° 49' 55"	88° 50' 55"	
10	15° 49' 18"	88° 51' 19"	
11	15° 49' 26"	88° 51' 39"	
12	15° 48' 56"	88° 51' 44"	Del punto 12 al punto 13 el límite colinda con el Biotopo Chocón Machacas.
13	15° 45' 56"	88° 57' 04"	
14	15° 46' 35"	88° 59' 38"	
15	15° 47' 26"	88° 59' 19"	
16	15° 47' 40"	88° 59' 18"	
17	15° 48' 04"	89° 00' 12"	
18	15° 47' 56"	89° 01' 23"	
19	15° 48' 49"	89° 01' 36"	
20	15° 48' 21"	88° 59' 44"	
21	15° 48' 48"	88° 58' 25"	
22	15° 48' 36"	88° 58' 03"	
23	15° 48' 30"	88° 57' 01"	
24	15° 49' 09"	88° 57' 17"	
25	15° 49' 25"	88° 57' 41"	
26	15° 49' 00"	88° 59' 08"	
27	15° 49' 03"	89° 00' 16"	
28	15° 49' 37"	89° 00' 55"	
29	15° 50' 10"	89° 01' 49"	
30	15° 50' 31"	89° 02' 20"	
31	15° 50' 47"	89° 03' 18"	
32	15° 50' 45"	89° 04' 00"	
33	15° 51' 05"	89° 04' 20"	
34	15° 50' 55"	89° 04' 54"	
35	15° 51' 29"	89° 05' 31"	
36	15° 51' 19"	89° 06' 06"	Entre el punto 36 y 37 el límite es congruente con la Quebrada Calajá.
37	15° 53' 01"	89° 06' 22"	
38	15° 53' 35"	89° 11' 18"	
39	15° 52' 20"	89° 14' 05"	Del punto 39, el límite colinda con el Río Chocón, hacia el norte hasta el Río Sarstún llevando el límite hasta el Río Cotón continuando por éste hasta el punto 40.
40	15° 53' 02"	89° 04' 53"	
41	15° 53' 08"	89° 01' 42"	
42	15° 52' 12"	89° 01' 47"	
43	15° 51' 59"	89° 00' 03"	

44	15° 51' 38"	88° 57' 38"	
45	15° 51' 17"	88° 58' 06"	
46	15° 51' 04"	88° 58' 10"	
47	15° 50' 47"	88° 58' 21"	Del punto 47 el límite continúa congruente con los límites de la Zona Intangible de Cerro Sarstún hasta el punto 69.
48	15° 50' 35"	88° 58' 32"	
49	15° 50' 14"	88° 58' 37"	
50	15° 50' 12"	88° 58' 28"	
51	15° 50' 16"	88° 58' 18"	
52	15° 50' 07"	88° 57' 42"	
53	15° 50' 12"	88° 57' 17"	
54	15° 50' 05"	88° 57' 15"	
55	15° 50' 03"	88° 56' 59"	
56	15° 50' 09"	88° 56' 42"	
57	15° 50' 05"	88° 56' 33"	
58	15° 49' 60"	88° 56' 28"	
59	15° 50' 03"	88° 56' 21"	
60	15° 50' 01"	88° 56' 06"	
61	15° 50' 09"	88° 56' 07"	
62	15° 50' 29"	88° 56' 03"	
63	15° 50' 27"	88° 55' 55"	
64	15° 50' 54"	88° 55' 46"	
65	15° 51' 39"	88° 54' 48"	
66	15° 52' 32"	88° 55' 46"	
67	15° 52' 55"	88° 55' 56"	
68	15° 53' 10"	88° 56' 21"	
69	15° 53' 19"	88° 56' 21"	Del punto 69 el límite continúa por la orilla del Río Sarstún hasta el punto 1 para cerrar el polígono.

REGIÓN B "QUEHUECHE"

Zona de Uso Múltiple Quehueche (4,157.14 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 50' 33"	88° 46' 14"	
2	15° 49' 20"	88° 46' 36"	Entre los puntos 2 y 3 el límite es el Río Chino Creek.
3	15° 49' 02"	88° 46' 03"	Entre los puntos 3 y 4 el límite es congruente con el límite del Parque Nacional Río Dulce.
4	15° 47' 55"	88° 50' 12"	Del punto 4 a 5 el límite colinda con el Biotopo Chocón Machacas.
5	15° 48' 10"	88° 50' 21"	
6	15° 48' 59"	88° 49' 52"	
7	15° 49' 18"	88° 50' 29"	
8	15° 49' 42"	88° 50' 15"	
9	15° 51' 14"	88° 48' 46"	
10	15° 51' 35"	88° 48' 51"	
11	15° 51' 42"	88° 50' 02"	
12	15° 51' 53"	88° 50' 10"	
13	15° 51' 53"	88° 50' 12"	Del punto 13 al punto 1 el límite consiste en la Zona Primitiva de la Bahía de Amatique para cerrar el polígono.

REGIÓN C "COCOLÍ"

Zona de Uso Cocolí (32.83 has.)			
Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Observaciones
1	15° 51' 52"	88° 50' 17"	
2	15° 51' 41"	88° 50' 55"	
3	15° 51' 42"	88° 51' 20"	
4	15° 51' 48"	88° 51' 22"	Del punto 4 al punto 1 el límite consiste en la Zona Primitiva de la Bahía de Amatique para cerrar el polígono.

**Artículo 15. Zona de Amortiguamiento.** La Zona de Amortiguamiento tiene como objeto principal amortiguar la "Zona de Uso Múltiple, Río Sarstún", mediante el desarrollo de actividades productivas sostenibles para disminuir los impactos humanos o migraciones hacia la zona de uso múltiple, primitiva, de uso forestal sostenible e intangible. Se fomentará la recuperación y la protección de ecosistemas naturales críticos, la reforestación y la conservación de especies de flora y fauna en peligro de extinción, según las prioridades establecidas en el plan de manejo.

**Artículo 16. Límites de la Zona de Amortiguamiento.** Comprende una franja de dos kilómetros de ancho, medida desde los límites externos del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", fuera de otras áreas protegidas legalmente declaradas y dentro de territorio guatemalteco. Las coordenadas geográficas serán establecidas por la administración del Área Protegida y consignadas en el respectivo plan maestro.

**Artículo 17. Modificaciones a la Zonificación.** El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, por resolución de su pleno, podrá actualizar la zonificación cada cinco años mediante la adecuación del plan maestro, si fuere necesario, conveniente y congruente con los objetivos plasmados en esta Ley. Dichas modificaciones no podrán reducir en más del 5 % las Zonas Intangibles y de Manejo Forestal establecidas en esta Ley, de forma acumulativa total. Es requisito esencial previo a cualquier modificación o adecuación de las zonas antes mencionadas o del plan maestro, contar con los estudios respectivos sobre las razones, conveniencia o necesidad de tal modificación.

**Artículo 18. Administración General.** La Administración General del "Área Protegida de Uso Múltiple, Río Sarstún", estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, quien la podrá delegar mediante un proceso de licitación pública. Se constituye además el Consejo Ejecutivo Local que estará conformado por un representante titular, quien participará en las reuniones del Consejo con voz y voto, y un suplente, quien lo suplirá en ausencia temporal o permanente de aquél y quien gozará de las mismas facultades. Las entidades que conformarán el Consejo Ejecutivo Local son las siguientes:

- a) Un representante del CONAP, quien presidirá el Consejo Ejecutivo;
- b) Un representante de la Gobernación Departamental;
- c) La Secretaría Ejecutiva del área protegida, que será ejercida por la Organización a cargo de la coadministración del área protegida;
- d) Un representante de la Municipalidad del municipio de Livingston, departamento de Izabal;
- e) Un representante del sector privado, que será elegido entre los propietarios con derechos de propiedad legalmente establecidos, presentes en Asamblea convocada por CONAP para el efecto;
- f) Tres representantes de las comunidades asentadas dentro del área protegida, electos o electas en Asamblea de los Presidentes de los Comités Comunitarios de Desarrollo;
- g) Un representante del Fondo de Tierras -FONTIERRA-, o la entidad gubernamental que en un futuro fuere responsable de la adjudicación y legalización de tierras;
- h) Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo;
- i) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-;
- j) Un representante de los grupos de pescadores, electo o electa en Asamblea de los Presidentes de las Asociaciones de Pescadores del Atlántico legalmente inscritas;
- k) Un representante del Ministerio Público;
- l) Asimismo, el Consejo podrá integrar en forma extraordinaria, a aquellas entidades que puedan incidir o asesorar en el buen manejo del área protegida, quienes en las reuniones participarán con voz pero sin voto.

Los representantes de las entidades públicas mencionadas deberán ser nombrados o designados dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente Ley. Si por cualquier motivo no se integrare el Consejo, el ente administrador realizará sus funciones en coordinación con el CONAP y bajo su supervisión.

El Consejo Ejecutivo Local deberá coordinar sus actividades con los Consejos Comunitarios, Consejos Municipales y Departamentales de Desarrollo creados al tenor de las Leyes de Descentralización y de Consejos de Desarrollo aprobadas por el Congreso de la República, con el objeto de lograr la plena participación y conocimiento de las comunidades de la región.

El Consejo Ejecutivo Local es el ente encargado de la Administración General del Área Protegida y tendrá las facultades establecidas en la presente Ley y en los reglamentos internos aprobados. Deberá emitir los reglamentos internos del Área Protegida que sean necesarios para lograr los fines propuestos en esta Ley.

**Artículo 19. Propiedad Privada.** En los terrenos que cuenten con títulos inscritos en el Registro General de la Propiedad, dentro de los límites del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", mantendrán el derecho de propiedad registrado que prevalecerá, debiendo el propietario utilizar tales terrenos de acuerdo a las normas que fueren aplicables en función de la zona de manejo dentro de la cual se encuentren ubicados, y las establecidas en el Plan Maestro del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún".

**Artículo 20. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Área Protegida "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", es el órgano encargado de la planificación, dirección y ejecución de los planes de administración y de las decisiones tomadas por el Consejo Ejecutivo Local. La Secretaría Ejecutiva la ejercerá la entidad encargada de la coadministración del Área Protegida, y que haya sido elegida mediante el procedimiento de licitación indicado en el artículo 18 de la presente Ley. La Secretaría Ejecutiva ejercerá representación legal del Consejo y por ende, la representación del área protegida y presidirá además, el Consejo Ejecutivo Local a solicitud del CONAP.

Las atribuciones y facultades específicas del Consejo y su Secretario Ejecutivo, así como los procedimientos internos del mismo, serán establecidas en el reglamento interno del Consejo Ejecutivo Local, que deberá ser presentado por el Secretario Ejecutivo y aprobarse dentro de los tres meses de la adjudicación, en coordinación con el CONAP.

**Artículo 21. Supervisión del Ente Administrador.** El CONAP realizará evaluaciones anuales de la labor del ente administrador del área, de conformidad con lo establecido en el Plan Maestro del Área Protegida y los respectivos Planes Operativos Anuales. Después de dos evaluaciones negativas y por resolución del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, podrá revocar la delegación de la coadministración y hacer una nueva licitación para adjudicar la dirección a una nueva entidad.

**Artículo 22. Participación Comunitaria.** En el manejo del área protegida, con el fin de garantizar que los intereses y necesidades de las comunidades locales y los propietarios privados de la región sean tomados en cuenta, la administración del Área Protegida deberá propiciar la elección de representantes comunitarios y la formación de comités distritales. Se propiciará además la creación de Comités de Usuarios de recursos específicos para garantizar el manejo racional y sostenible de los propios recursos naturales. Estos comités canalizarán posturas, recomendaciones, solicitudes y observaciones a través de su representante en el Consejo Ejecutivo Local, y deberán ser consultados sobre decisiones de manejo que les afecten directamente.

Estos comités coordinarán con los Consejos Comunitarios, Consejos Municipales y Departamentales de Desarrollo creados al tenor de las Leyes de Descentralización y de Consejos de Desarrollo aprobados por el Congreso de la República.

**Artículo 23. Prevención.** Para asegurar la conservación y debida protección del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", el ente administrador de la misma queda facultado para aplicar las medidas previstas en la legislación vigente y proceder de acuerdo a la misma y al plan maestro respectivo, a fin de regular el funcionamiento de industrias o actividades potencialmente contaminantes, el ejercicio de las actividades que amenacen cualesquiera de las especies de flora y fauna del área, así como las que puedan provocar una sensible alteración de las condiciones ecológicas locales.

**Artículo 24. Presupuesto.** El presupuesto para la Administración y Manejo del "Área Protegida de Uso Múltiple, Río Sarstún" se integrará de la manera siguiente:

- Aportes constitucionales o del Estado de Guatemala a través de sus entidades, sean éstas de cualquier naturaleza.
- La renta por concepto de arrendamiento de las Áreas de Reserva de la Nación percibido por OCRET, ubicadas en el "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún".
- Donaciones o aportes de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Las donaciones o aportes podrán recibirse en efectivo o en especie.
- El producto financiero de las actividades organizadas por la Administración del Área Protegida. La Administración del área podrá establecer los reglamentos internos que fijen las tarifas, cobros, rentas o cuotas, sea por visita, derechos o cualquier otro tipo de actividades que se contemplen en el plan maestro o que estén orientadas a la sustentabilidad financiera del área.
- Pago al área protegida por servicios ambientales, definiendo tales servicios como aquellas funciones de los ecosistemas o productos de la naturaleza que siendo directamente o indirectamente aprovechados por el ser humano, generan beneficios y bienestar para las personas y las comunidades, tales como el agua, la madera, las sustancias medicinales, el oxígeno que genera un bosque, el paisaje que producen o cualquier otro que pueda ser aprovechable por su propia naturaleza o para otras actividades dependientes de dicho bien ambiental, de acuerdo a la definición de los mismos establecida en esta Ley.
- Todas aquellas asignaciones o ingresos que sean otorgados, obtenidos o percibidos de manera lícita.

Se podrá crear un fondo privativo con los fondos percibidos, el cual deberá ser depositado en un banco nacional, y su administración estará a cargo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

**Artículo 25. Sostenibilidad Financiera del Área Protegida.** Con el objeto de fomentar la sostenibilidad financiera del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", el ente administrador podrá establecer cobros o tarifas, sea por visita, derechos o cualquier otro tipo de actividades que se contemplen en el plan maestro o que estén orientadas a la sostenibilidad financiera del área.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas podrá proporcionar, ofrecer o vender servicios ambientales orientados a incrementar los fondos patrimoniales de su respectiva entidad, con el objeto que éstos le permitan continuar, mejorar, y alcanzar los fines establecidos en sus estatutos, en la presente Ley y sus reglamentos o planes maestros, y lograr así la conservación de la biodiversidad del área protegida. Estos servicios incluyen la fijación de carbono a través de la venta de oxígeno a entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, canalización de recurso hídrico de los nacimientos del área protegida, actividades de ecoturismo o de investigaciones ecológicas. Los servicios enumerados son sólo ejemplos de algunas de las actividades o servicios, pero no será la presente Ley restrictiva en cuanto a los servicios que puedan ofrecerse para sostenimiento del área.

**Artículo 26. Apoyo Interinstitucional.** Por la naturaleza de los objetivos prioritarios del área protegida declarada en el artículo 1 de esta Ley, las entidades que directa o indirectamente se verán beneficiadas con la misma y las enumeradas en el artículo 14 de esta Ley, en la medida de sus posibilidades financieras, deberán aportar fondos para la ejecución de proyectos de conservación y desarrollo sostenible en el área.

**Artículo 27. Regulación Legal.** El "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", se regirá por el presente Decreto, por la Ley de Áreas Protegidas y su reglamento, el plan maestro aprobado por el CONAP, así como por la legislación vigente relativa a la materia que le sea aplicable. Además podrá ser objeto de una reglamentación específica.

**Artículo 28. Plan Maestro.** El plan maestro del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", deberá elaborarse y ser aprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial. Este plan maestro deberá considerar la constitución de Consejos Consultivos Temáticos Específicos, incluyendo un Consejo Consultivo para el manejo de la pesca, el cual contará con amplia representación de los pescadores de la zona.

**Artículo 29. Límites Internacionales.** Los límites externos del área protegida, "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", no constituyen bajo ninguna circunstancia, límites internacionales de Guatemala o reconocimiento alguno de fronteras, dado que las mismas se encuentran reguladas por otros cuerpos legales. Los límites externos del área protegida deben considerarse como tales para efectos del cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada y los establecidos en la Ley de Áreas Protegidas.

**Artículo 30. Actividades de Exploración y Explotación Petrolera y otros Minerales en el Área Protegida.** Las Actividades de Exploración y Explotación Petrolera están prohibidas en las Zonas Intangibles y Primitivas. En el eventual caso de un descubrimiento de yacimientos de importancia comercial, se deberán establecer mecanismos de participación de los ingresos económicos provenientes de dichas actividades, para que el área protegida y las comunidades locales se beneficien. Dicho mecanismo deberá establecerse previamente a la autorización de las licencias de explotación o exploración.

En todo caso, las actividades de aprovechamiento sólo podrán hacerse desde la Zona de Uso Múltiple o de la Zona de Amortiguamiento.

El área protegida deberá adoptar y emitir aquellos reglamentos específicos que sean necesarios para monitorear, minimizar y mitigar los posibles daños ambientales provenientes de las actividades de exploración y explotación petrolera o minera.

**Artículo 31. Anotaciones Registrales.** Para lograr los fines de conservación de la presente Ley y siendo éste un mandato constitucional, se establece como prioridad la elaboración de un catastro de todas las fincas rústicas o urbanas que se encuentren dentro del Área Protegida. De acuerdo a la presente Ley se podrá anotar en las respectivas inscripciones de dominio de estos bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad o en cualquier otro registro de tierras del país, la circunstancia de encontrarse ubicadas dentro de la Zona Intangible o la Zona Primitiva de la presente Área Protegida. El Registrador, a solicitud del propietario, de parte interesada o del Consejo Ejecutivo del Área Protegida, procederá a anotar: que el inmueble se encuentra dentro de la Zona Intangible o la Zona Primitiva del "Área de Uso Múltiple, Río Sarstún", y el Decreto de declaratoria del Congreso de la República. Las anotaciones anteriores se deberán hacer de oficio por el Registrador o

a solicitud de parte sobre las tierras del Estado que estén ubicadas dentro del área protegida. El costo de la anotación registral será el de la anotación de menor valor establecido en el arancel del Registro de la Propiedad Inmueble, salvo que la anotación sea solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Área Protegida o por el CONAP, en cuyo caso la misma será gratuita.

**Artículo 32. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se entenderán y se utilizarán indistintamente los nombres o las siglas de las instituciones mencionadas así como las definiciones que a continuación se establecen, las cuales no serán restrictivas sino sólo explicativas:

- Consejo Nacional de Áreas Protegidas, -CONAP-:** Ente Administrador y Rector de Áreas Protegidas de Guatemala.
- Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, -SIGAP-:** Red de Áreas Protegidas Públicas o Privadas Nacionales de Guatemala.
- Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República y sus reformas:** Ley Reguladora de las Áreas Protegidas Públicas o Privadas de Guatemala.
- Ente Administrador del Área Protegida:** Entidad pública o privada encargada de la administración y cuidado del área protegida de Río Sarstún.
- Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- Uso de recursos por tradición cultural:** Cualquier uso de los recursos naturales que se practiquen por pobladores históricos de la región de Sierra Sarstún que tengan como fin primordial la preservación de tradiciones culturales de dichas comunidades.
- Plan Maestro del Área Protegida:** Documento de diagnóstico de área y directorio de acciones, planes y políticas a implementar dentro del área protegida.
- Servicios Ambientales:** Son aquellas funciones de los ecosistemas o productos de la naturaleza que siendo directamente o indirectamente aprovechados por el ser humano, generan beneficios y bienestar para las personas y las comunidades, tales como el agua, la madera, las sustancias medicinales, el oxígeno que genera un bosque, el paisaje que producen o cualquier otro que pueda ser aprovechable por su propia naturaleza o para otras actividades dependientes de dicho bien ambiental.

**Artículo 33.** El Consejo Ejecutivo, con la aprobación del CONAP, elaborará el proyecto de reglamento de procedimientos, regulaciones específicas, licencias, sanciones y autorizaciones relativas al buen funcionamiento del Área Protegida y las necesarias para la conservación de los fines para los cuales fue creada, el cual elevará al Presidente de la República para su emisión.

El Reglamento deberá ser emitido dentro de los sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 34. Tierras Estatales del Área Protegida.** Las Tierras Estatales ubicadas dentro del Área Protegida son consideradas bienes públicos de uso no común, por lo que se rigen por la presente Ley y bajo las limitaciones establecidas en otras leyes para este tipo de bienes nacionales.

**Artículo 35. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

  
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER  
PRESIDENTE


  
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO


  
MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
BERGER PERDOMO

  
Juan Mario Dary Jurniles  
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

  
Jorge Raúl Antonio Reyes  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA